

UC Berkeley

Cibola Project

Title

Juan de Oñate commits himself, his family, and friends, to make good the deficiencies revealed during the inspection of his men and equipment by Juan de Frías Salazar 21 de enero de 1598

Permalink

<https://escholarship.org/uc/item/8rt7q874>

Authors

De Marco, Barbara
Craddock, Jerry R

Publication Date

2014-06-05

Supplemental Material

<https://escholarship.org/uc/item/8rt7q874#supplemental>

**Juan de Oñate commits himself, his family, and friends,
to make good the deficiencies revealed during
the inspection of his men and equipment by Juan de Frías Salazar
21 de enero de 1598**

Archivo General de Indias, Seville. Patronato 22, ramo 4, fols. 506r-512v/457r-463v

**Transcribed by Barbara De Marco and Jerry R. Craddock
University of California, Berkeley**

**Published under the auspices of the Cíbola Project
Research Center for Romance Studies
Institute of International Studies
University of California, Berkeley**

Facsimiles published in accordance with an agreement between the

California Digital Library

and

**España: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Archivo General de Indias, Sevilla**

Preface

(updated June 9, 2015/May 23, 2023)

This document contains the pledge of Juan de Oñate to make good the deficiencies revealed by the inspection of his personnel and equipment by Juan de Frías Salazar, in the town of San Bartolomé, province of Santa Bárbara, Nueva Bizcaya, between November 17, 1597 and January 26, 1598. The record of the inspection is contained in two copies extant in the Archivo General de Indias, Seville, one in legajo Patronato 22, ramo 4, fols. 423r-505r (contemporary foliation 375r-456r), another in legajo 25 of the Audiencia de México, número 22-C (cf. Hanke 1977, 2:71 §1205). The latter was the basis for a translation by Hammond and Rey (1953, 1:199-308). They mention (199, n. 1), but made no use of, the copy in Patronato 22, ramo 4, which formed part of a dossier concerning the Oñate expedition compiled in 1602 at the command of Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, viceroy of New Spain, to assist in his assessment of Oñate's plans for the development of his fledgling province of New Mexico. An electronic edition of the Frías Salazar inspection is in preparation. See now <https://escholarship.org/uc/item/4wt8m665>.

The document transcribed here appears immediately after the record of the Frías Salazar inspection in Patronato 22, ramo 4, and was likewise copied in 1602. It is lacking from the copy in Audiencia de México, legajo 25. It has the classic form (“Sepan cuántos...”) of the open letter, i.e., addressed to the public in general, and was taken down and sworn at the mines of Avino, near present-day city of Durango, then called Guadiana. The text of the document is a revealing example of the legal procedure of the time, which required Oñate to swear in every way imaginable that he would fulfil the obligation he undertook, and he does so, again and again, involving his family and friends as guarantors of his commitment, including his sister Ana de Mendoza and her husband Juan Guerra de Resa. The document was published by Martín Rodríguez (2009:81-87) and translated by Hammond and Rey (1953, 1:375-382) from a copy in AGI, Audiencia de México, legajo 24, n. 12-A (cf. Hanke 1977, 2:59, §1005), which Hammond and Rey mistakenly identify as legajo 23.

The initial and final portions of the document are dated 14 May 1602 in Chapultepec, Mexico City (fol. 506v, lines 1-2, 512v, lines 3-4), when the copy was incorporated into the dossier mentioned above. The document contains two parts, the first dated on 21 January 1598 in the mines of Avino (cf. fol. 507r, lines 13-14, 509r, lines 10-11), the second (beginning fol. 509r, line 19) dated 27 January 1598 on the road to the mines of Todos Santos (fol. 511v, lines 21-22). A certified copy was made in Mexico City, 26 March 1598 (fol. 512r, lines 9-10) and the certification was repeated in the 1602 copy.

Editorial criteria

The transcription is paleographic, that is, it maintains the orthography and the appearance (marginalia and other emendations) of the original text. To indicate as faithfully as possible the original text, we follow accepted conventions: editorial deletions are enclosed in parentheses (. . .), editorial emendations and additions in brackets, [. . .]; scribal deletions are signaled with a caret inside the parentheses (^ . . .), scribal emendations and additions with a caret inside the brackets [^ . . .]. Parentheses that actually occur in the text are represented with the special characters “(. . .)” to differentiate them from editorial deletions. Curly brackets enclose descriptive terms: {rubric}; square brackets also enclose information about format: [left margin], [right margin], etc. The text of marginalia is set off in italics. Whenever possible, the line breaks of the manuscript have been maintained, with the exception of marginalia, where line breaks are indicated by a bar (|). When

long manuscript lines make preservation of manuscript line breaks impracticable, the text is transcribed continuously, with the line breaks indicated by a bar (|) as in the case of the marginalia just mentioned. The lines are numbered to facilitate references, particularly when collations have been carried out.

The editors have systematized the use of the letters *u* and *v*, the former exclusively for the vowel, and the latter for the consonant; no significant phonological or lexical information is thereby obscured. Similarly, cedillas are omitted when redundant, that is, before the vowels *i* and *e*; conversely, they are added when required, before *a*, *o*, and *u*. The sporadic omission of the tilde over *ñ* is silently corrected. The use of accents, compared to modern usage, is both minimal and erratic, but since they do not interfere with the comprehension of the text, accents may be retained as they occur in the manuscript: *à avisar*, *à dentro*, *à delante*; *se allò ~ se hallo*; *esta*, *alamo*, *llamose*, *nacion*, *pusosele*, *rio*, etc. Punctuation has been adjusted to modern norms, primarily to assist in the comprehension of text. Capitalization has been regularized: proper names of persons and places are set in caps: *Consejo de Yndias*, *Rio de Guadalquivir*, *Nuevo ~ Nueva Mexico*, *Barbola ~ Barbara*, *Joan ~ Juan*); names of pueblos are capitalized: *La Nueva Tlaxcala*, *Piastla*; names of tribes are not: *la nacion concha* (but *Rio de las Conchas*). *Dios* (*Señor* when referring to God) is capitalized as well as terms of direct address (*Vuestra Señoria*, *Vuestra Merced*). Word division has been adapted to modern usage, with certain exceptions: agglutinations of prepositions with definite articles and personal pronouns (*del* ‘de el’, *dello* ‘de ello’, *deste* ‘de este’, etc.), and agglutinations with the conjunction *que*, which are signaled with an apostrophe (*ques* ‘que es’, transcribed as *qu’es*). Scribal R, that is, capital R, is transcribed according to a specific set of norms: R is retained only for proper names (*Rio de las Conchas*); otherwise, at the beginning of words it is transcribed *r*: *recibir*, *relacion*, *religiosos*; within words, R is transcribed as *rr*, in accordance with Spanish phonology, that is, scribal R invariably corresponds to the trill /rr/ (*algarroba*, *gorrillas*, *hierro*) and never to the flap /r/ (scribal *r*): (*fueron*, *Gregorio*). Abbreviations are tacitly resolved (including the scribal use of the *chi-rho* (Greek XP) to represent *christ*, hence, *christianos*, not *xpianos*).

The double slashes “//” that appear in the transcription are scribal, though added after the document was copied; they call attention various features of the document that a reader, or some readers, wished to emphasize. At fol. 510v, line 14, there appears in the left margin a “reclamo” in the form “÷”, which calls attention to a scribal deletion of the letters “cam” on that same line. At the end of the document, fol. 512r, line 24, in the “salva”, or list of corrections made in the document at the time it was written down, due note is taken of the deletion just mentioned: “Ba testado ‘cam’” (*testar* = mod. Sp. *tachar* ‘to cross out, delete’).

References

Hammond, George P., and Agapito Rey, eds. and trans. 1953. *Don Juan de Oñate, Colonizer of New Mexico 1595-1628*. Coronado Cuarto Centennial Publications, 1540-1940, 5-6. 2 vols. Albuquerque: University of New Mexico Press.

Hanke, Lewis. 1977. *Guía de las fuentes en el Archivo General de Indias para el estudio de la administración virreinal española en México y en el Perú 1535-1700*. 3 vols. Cologne and Vienna: Böhlau.

Martín Rodríguez, Manuel M. 2009. *Gaspar de Villagrà: Legista, soldado y poeta*. León: Universidad de León.

Escritura otrogada a favor de la Real Hacienda por don Juan de Oñate,
gobernador y capitán general de la jordada de Nuevo México
27 de enero de 1598

Archivo General de Indias, Seville. Patronato 22, ramo 4, fols. 506r-512v/457r-463v

[fol. 506r/457r]

✠ enero [15]98

- ~ Copia de una escritura que Juan de Frias Salazar, juez comissario y visitador, para tomar muestra, cala y cata al governador don Juan de Oñate quando entro a la jor-
- 5 nada del Nueva Mexico, de la gente, armas, municiones, bastimentos y demas pertrechos que conforme a sus capitulaciones havia de llevar a ella, hizo otorgar al dicho governador y otras personas que con el se obligaron en
- 10 favor de la real hazienda por algunas faltas que hallo en las dichas cassas, que asi se obligo a llevar y por las que en qualquiera tiempo pareciese segun por ella consta. {rubric}

[fol. 506v]

- En el bosque de Chapultepeque a catorce dias del mes de mayo de mill y seiscientos y dos años, don Gaspar de Cuñiga y Azevedo conde de Monterrey, señor de las casas y estado de Viezma y Ulloa, virrey lugartheniente del rrey nuestro señor
- 5 y su governador y capitán general de la Nueva España, presidente de la real audiencia que en ella reside et cetera, dixo que por quanto aviendo su señoria nombrado a Joan de Frias Salazar por comissario general de la gente que fue al descubrimiento y conquista de las provincias del Nuevo Mexico, en que yba por ge-
- 10 neral don Joan de Oñate, el dicho Joan de Frias, despues de aver tomado muestra y visita de la gent[e], armas, municiones, bastimentos y pertrechos que yvan en la dicha conquista, hizo hazer y otorgar al dicho don Juan de Oñate cierta escritura en birtud de sus capitulaciones, en cuya conformidad
- 15 se le permitio la entrada, de la qual conviene sacar algunos treslados. Por tanto mandava y mando a qualquier escrivano publico o rreal saque della un treslado dos o mas y los entregue signados y en forma al dicho Juan de Frias o a Juan Bautista de Ureta y asi lo mando y firmo el conde de Monte-
- 20 rey. Ante mi Benito de Sandines.

Lo qual ffue sacado del mandamiento oreginal de su señoria
conde de Monterrey bisorrey desta Nueva España.

En Mexico catorze dias del mes de mayo de
myll y seiscientas e dos años. Testigos a lo ber corregir

25 Toribio de Cueto e Joan de Uguiça, vecinos de Mexico.

~ E por ende fize mi signo {sign} en testimonio de verdad
Joan de Haro escrivano {rubric}

[fol. 507r/458r]



Sepan quantos esta carta e publica escritura
vieren como nos // don Juan de Oñate governador y ca-
pitan general de la Nueva Mexico y sus

5 don Juan de Çaldivar Oñate maestre de canpo general
de la jornada de la dicha Nueva Mexico, // y Alonso
Sanchez contador de la real hazienda en voz y en nombre
de Juan Guerra de Resa, vezino e minero de las minas
de Avino y de doña Ana de Çaldivar y Mendoça
10 su legitima muger y por virtud del poder que dellos the-
nemos que paso y se otorgo en las dichas minas de Avino,
ante Andres Alvarez escrivano de su merced y publico del
numero de la villa de Llerena, su fecha en veinte y un
dias del mes de henero de mill e quinientos e noventa y ocho años
15 segun por el parece, su tenor del qual es como se sigue:

~ Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan Guerra de Resa vezino e minero en estas minas de Avino
e yo doña Ana de Çaldivar y Mendoça su legitima
muger, con licencia y autoridad cumplida y consentimiento

20 expreso que ante todas cosas pido e demando al dicho
Juan Guerra de Resa mi señor y marido para hazer otorgar
e jurar esta escritura de poder y lo que en virtud
della se hiziere e otorgare y efetuare e yo el dicho
Juan Guerra de Resa, que soi presente a lo que dicho es,
25 otorgo y conozco que doy e concedo la dicha licencia
y consentimiento expreso a vos la dicha dona Ana de
Çaldivar y Mendoça mi muger para los efetos que me
la pedis y de yuso se contiene y me obligo de no
la revocar ni contradezir aora ni en ningun tienpo
30 ni manera por alguna manera, causa ni rrazon que sea, so
espresa obligacion que para ella hago de mi persona e bienes
presentes e futuros en forma e yo la dicha doña Ana

[fol. 507v]

en virtud de la dicha licencia com[en]dada y concedida,
la qual aceto y della usando e yo el dicho Juan
Guerra de Resa, marido e muger, de un acuerdo [y] deliveracion
expontanea, otorgamos y conocemos que damos y
5 otorgamos todo nuestro poder cumplido y ffacultad plenissima
libre e general administracion con poder de enjuiciar, jurar
y sostituir a don Juan de Çaldivar Oñate, maese de campo
general de la jornada, conquista y descubrimiento de la
Nueva Mexico y a Francisco de Sosa Peñalosa, capitan y al-
10 fferez rreal de la dicha jornada y a Vicente de Çaldivar Mendoça,
sargento mayor, capitan e cavo de las companias y Alonso Sanchez
contador de la real hazienda y a Diego de Çuvia capitan
y proveedor real de la dicha jornada y al capitan Gaspar Perez
de Villagra procurador del dicho exercito e canpo, a todos
15 juntos y a cada uno e qualquier dellos por si yn solidun
sin que el uno tenga poder del otro ni el otro del otro,
especial y expresamente para que en nuestros nonbres
y representando nuestras proprias personas y asi como
nosotros lo podriamos hazer presentes siendo, nos puedan
20 obligar y obliguen a su magestad del rei don Phelipe nuestro señor
y al illustrisimo virrei de la Nueva España y al señor
Juan de Frias Salazar visitador de la dicha jornada
y exercito e general lugarteniente del dicho
señor visorrei y en su nombre y a sus juezes, oficiales de
25 la real hazienda e como por maravedis y aver de su merced
en todas las cantidades de pesos de oro que pareciere aver
faltado por cumplir en la muestra e visita que se tomo
a don Juan de Oñate, governador y capitan general de
los dichos rreinos y provincias, conforme a su asiento y
30 capitulacion o por qualesquier otras causas y efetos
publicas, ocultas o manifiestas a su determinada
voluntad de tal manera que por falta de poder

[fol. 508r/459r]

no se dexede de cumplir el proseguir
la dicha jornada y descubrimientos, obligandonos
a que cumpliremos a nuestra costa todas y qualesquier capitula-
ciones que el señor visorrei conde de Monterrey nos mandare
5 en cumplimiento de las faltas que el dicho señor Juan de
Frias Salazar comisario general oviere hallado en la dicha visita
y pidiere que se cumpla y sobre ello y cada una cosa e parte
dello puedan hazer e pagan a el dicho señor visitador en los
dichos nombres la escritura o escrituras de obligacion y de
10 ffidejucion que les fueren pedidas y demandadas con las
fuerças, vincolos y firmeças y rrenunciaciones de leyes
y poderio a las justicias e sumisiones a ellas que les

fueren pedidas y demandadas, aunque contengan clausulas
y circunstancias que no puedan caer en nuestra ymaginacion y
15 con relevacion e segun la forma acostumbrada en derecho,
las quales desde aora para en todo tiempo del mundo y para
quando se hizieren e otorgaren nosotros las loamos, a-
provamos e rratificamos y nos obligamos al cumplimiento
e paga dellas en forma e para que lo cumpliremos, obligamos
20 nuestras personas e bienes muebles e rraizes avidos y
por aver e para su cumplimiento y execucion damos
poder al rei nuestro señor y a su rreal Consejo de las Yndias
y al illustrisimo señor virrei e visitador y oficiales reales
en su rreal nombre para que por mercedes y aver
25 de su magestad y como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada e por nos consentida
que nos compelan y apremien a la guarda e cumplimiento de
lo que dicho es y en virtud de este poder se hiziere e rre-
nunciamos las demas leyes de nuestra defensa e la

[fol. 508v]

general del derecho y la otra lei que dize que no se pueda
renu[n]ciar derecho que ygnora y no save pertenecerle
e yo la dicha dona Ana de Çaldivar y Mendoça por ser
muger casada rrenuncio mi dote y arras y segundas nucas
5 y bienes parafernales, leyes de toro y partida e nueva
constitucion, de las qualesque leyes y de sus privilegios
y augilios ffui avisada y certificada por el presente escrivano
y siendola, las rrenuncio en quanto a esto e yo el dicho escrivano
doy ffe que avise, apercevi e hize saver a la dicha dona Ana
10 de Mendoça del favor y rremedio de las dichas leyes
y que renunciandolas, las escrituras que se hazen
e otorgan por mugeres casadas e se llevan a cumplida execucion
con efeto y aviendolo entendido, dixo que de nuevo las
bolvia a renunciar e para mayor firmeça e corroboracion
15 de esta escritura y lo que en virtud della se hiziere
e otorgare, yo la dicha doña Ana de Mendoça juro e prometo,
por dios nuestro señor y por Santa Maria e por las palabras
de los santos quatro evangelios e por una señal
de cruz † que hize con los dedos de mi mano derecha en presencia
20 del escrivano y testigos de esta carta, de guardar y cumplir
todo quanto se hiziere, tratare y concertare y en que fuere
obligada en virtud deste poder, so pena de perjura, yn-
fame y de caer en pena y caso de menos valer y que deste
juramento no pueda pedir absolucion, rrelaxacion
25 a nuestro mui santo padre apostolico de Roma ni a su nuncio de-
legado ni a otro juez ni prelado que para ello poder
tenga de la conceder ni rrelaxar y caso que de su
proprio motu ad efetum axendi e decipendi me

sea concedida derecho usare della, antes tantas vezes
30 la pidiere e rrelaxare sea visto hazer de nuevo

[fol. 509r/460r]

otro juramento por manera que siempre seya un
juramento que ninguna relaxacion y so la
dicha pena de perjura declaro que no tengo ffecha
protestacion ni rreclamacion en contrario publica ni
5 secretamente ante ningun juez ni prelado, escrivano ni otro
ni delante de otra ninguna persona judicial ni actualmente
ni en otra manera, porque la dicha jornada se convierte en pro
y utilidad mia y del dicho mi marido, hijos e sucesores, en testimonio
de lo qual, otorgamos esta carta ante el escrivano publico
10 y testigos en las dichas minas de Avino, en veinte y un dias del mes
de henero de mill y quinientos e noventa y ocho años y los otor-
gantes que yo el escrivano doy ffe que conozco lo firmaron, siendo
testigos Juan de Vegil e Juan de Noriega y Alonso de la Fuente,
estantes en las minas. Juan Guerra de Resa, doña
15 Ana de Mendoça, ante mi Andres Alvarez escrivano publico
e yo el dicho Andres Alvarez de Soto escrivano de su magestad e publico
del numero de la villa de Llerena e su juridicion, fui
presente e fize mi signo en testimonio de verdad,
Andres Alvarez escrivano publico. // Por ende yo el dicho governador

[left margin] *Prosigue*

20 don Juan de Oñate, por lo que me toca y como padre e legitimo
administrador de la persona e bienes de don Cristoval de Oñate
mi hijo legitimo y de doña Ysavel Cortes mi legitima muger
ya difunta e nos los dichos don Juan de Çaldivar Oñate y contador
Alonso Sanchez, en nombre de los dichos Juan Guerra de Resa y doña
25 Ana de Çaldivar su muger y en virtud del dicho poder, el qual
acetamos y del usando todos juntos de mancomun y a voz
de uno e cada uno de nos y de nuestros bienes por si e por el todo,
renuciando como expresamente renuciamos las
leyes de duobus rrex devendi y el autentica pressente
30 que dice de fidejutoribus e todas las demas que rrenucian
los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada
una della se contiene // dezimos que por quanto el señor

[fol. 509v]

Juan de Frias Salazar ffue proveido por el illustrisimo
conde de Monterrei visorrei desta Nueva España
por visitador y comisario general para tomar
muestra e visita de las cosas que yo el dicho governador

5 estava obligado a llevar conforme a mi asiento y capitulacion
y por faltar en el cumplimiento de algunas dellas, yo el dicho
governador don Juan de Oñate no avia de proseguir la jornada
hasta dar entero satisfecho dellas, por lo qual a mi pedimiento
10 e ynconvinientes y daños que de la delacion podrian suceder,
pedimos al dicho señor visitador e comisario general per-
mitiese que el campo no se detuviese sino que fuese
marchando. El dicho señor visitador por constarle de los dichos
riesgos e ynconvinientes vino en ello, con que nos obliga-
15 semos a lo que de yuso en esta escritura yra declarado y asi
lo haziendo, yo el dicho governador don Juan de Oñate
por lo que me toca y como padre e legitimo administrador
del dicho don Cristoval de Oñate mi hijo y nos los dichos
don Juan de Çaldivar Oñate y contador Alonso Sanchez
20 en voz y en nombre de los dichos Juan Guerra de Resa
y doña Ana de Çaldivar su muger, de un acuerdo
y conformidad devaxo de la dicha mancomunidad
nos obligamos y obligamos a los dichos y a sus personas
y vienes presentes e futuros en forma al cristianisimo
25 rei nuestro señor y a su rreal Consejo de las Yndias y al
illustrisimo conde de Monterrei visorrei governador y capitan general
desta Nueva España y por ellos y en su nombre al dicho
señor Juan de Frias Salazar visitador susodicho e su theniente
de capitan general en tal manera // que cada vez e quando que
30 el dicho señor visorrei quisiere nombrar persona que
levante ochenta hombres para despacharlos en

[fol. 510r/461r]

seguimiento y alcance del dicho campo, la pueda hazer
y lo que costare asi de harrarlos como de despacharlos
y peltrecharlos de bastimentos y las cosas necesarias
hasta alcançar el dicho campo lo pueda hazer y lo que
5 costare a de ser por quenta e rriesgo de mi el dicho governador
y de los dichos Juan Guerra de Resa y doña Ana de Çaldivar
su muger de todos juntos o qualquiera dellos yn solidun.
// Yten por la misma via me obligo yo el dicho governador
don Juan de Oñate e nos los dichos Juan de Çaldivar y Alonso
10 Sanchez obligamos a los dichos Juan Guerra y su muger a que
el dicho señor visorrei pueda mandar suplir a costa
de mi el dicho governador y de los demas obligados o a
qualquier de nos ym solidum todas las faltas que le
pareciere aver avido por la dicha visita e muestra que el dicho
15 señor Juan de Frias Salazar a fecho, a la qual nos rre-
mitimos en los jeneros que yo el dicho governador estava
obligado por mis capitulaciones y si quisiere el dicho visorrei
comutar los generos faltos en otros que le parezca

mas convenientes lo pueda hazer y haga e todo quanto en ello
20 se gastare y costare sea a rriesgo e costa de mi el dicho governador
don Juan de Oñate y de los dichos Juan Guerra y doña Ana
de Çaldivar y Mendoça su muger o qualquier de nos yn
solidun y devaxo de la dicha obligacion y en rratifica-
cion y aprovacion della me obligo yo el dicho governador
25 don Juan de Oñate y don Juan de Çaldivar y Alonso Sanchez
obligamos a los dichos Juan Guerra y su muger a que si en el
transito e viaxe que hizieren los soldados que como esta dicho
se an de levantar, pareciendole a dicho señor visorrey
segun dicho es, hizieren algunos daños a españoles o yndios
30 en constando dello lo pagare y pagaran los dichos
Juan Guerra y su muger o qualquier de nos yn solidun

[fol. 510v]

por mi persona e bienes o por la de los susodichos
Juan Guerra y su muger, so espresa obligacion que para
ello hazemos, otrosi devaxo de la dicha mancomunidad
yo el dicho governador don Juan de Oñate por lo que me toca
5 y por el dicho don Cristoval mi hijo y nos los dichos don
Juan de Çaldivar Oñate y contador Alonso Sanchez e merced
de los dichos Juan Guerra y doña Ana de Çaldivar su muger
me obligo e nos obligamos en tal manera que cada vez e quando
que su magestad o el dicho señor virrei en su rreal nombre
10 no quieran despachar los dichos soldados ni pretrechos
dichos a nuestra costa e fuere su voluntad atento a no aver cunplido
como en efeto no e cumplido yo el dicho governador
lo que estava obligado conforme al asiento e capitulaciones
÷ que hize (^cam) quitarme la parte o partes a my
15 y a mis herederos de las mercedes que me estaban concedidas
o se me avian de conceder cumpliendo con lo que capitule
lo puedan hazer atento a la falta que en ellas confieso
aver avido, todo lo qual el dicho señor visorrei en el rreal
nombre haga e cumpla y disponga a su determinada
20 voluntad sin ninguna limitacion. E por la misma via
emos de pagar e pagaremos nos o qualquier de nos
lo que se gastare en ynviar persona o personas
a visitar e tomar muestra a la dicha gente y peltrechos
si el dicho señor visorrei quisiere ynviar quien lo haga
25 y esto a de ser a la parte e lugar que fuere servido, todo
a nuestra costa y de cada uno de nos y es declaracion que en caso
que le parezca al dicho señor visorrei mandar levantar
los dichos soldados y despacharlos en seguimiento
de mi el dicho governador se a de entender y entiende
30 que alcançandome se an de yncorporar con la demas
gente del campo y obedecerme como a capitan general

[fol. 511r/462r]

mientras la voluntad de su magestad u del señor visorrey en su rreal nombre no ffuere otra y a efeto de lo susodicho, yo el dicho governador don Juan de Oñate y los demas obligados, confesamos y de-
5 claramos que por otra permission que el dicho señor comisario general visitador haze y da para que marche el campo por las causas que estan rreferidas, no se a visto adque-
rir derecho ni propiedad ni posesion al dicho gobierno mas de aquella que su magestad y el dicho señor virrei en su rreal nombre
10 me quisieren conceder y desta manera y con estas condiciones me obligo yo el dicho governador don Juan de Oñate y nos los dichos don Juan de Çaldivar y contador Alonso Sanchez obligamos a los dichos Juan Guerra de Resa y doña Ana de Men-
doça su muger a que cumplire y cumpliran, estaremos y
15 pasaremos por lo de suso contenido, haziendo como en los dichos maravedis hazemos de deuda e causa agena suya propria y devaxo de la dicha mancomunidad, lo qual cumplire y cumpliran segun dicho es, asi como por maravedis y aver de su magestad o en otra forma mas breve en derecho
20 y para ello nos puedan compeler y apremiar por todo remedio y rigor de derecho de presion y execucion y para el dicho efeto rrenuciamos nuestro proprio ffuero e juridicion, domicilio e vezindad y el privilegio del y nos sometemos al fuero e juridicion del
25 dicho rreal Consejo de las Yndias e del dicho señor visorrei e por ellos al de el dicho señor comisario general o a otra qualquier justicia nobrada por el dicho señor virrei para que como hazendia rreal maravedis y aver de su magestad nos compelan a ello para cuyo efeto yo el
30 dicho governador don Juan de Oñate rrenucio por mi

[fol. 511v]

y por el dicho mi hijo y nos los dichos don Juan de Çaldivar y contador Alonso Sanchez rrenuciamos por los dichos Juan Guerra de Resa e doña Ana de Mendoça su muger todas las leyes, ffueros,
5 derechos, plaços e terminos traslados que sean en nuestro ffavor y en el suyo de los susodichos para yr o venir contra lo contenido en esta escritura en manera alguna y especialmente renuciamos la lei del derecho que dize que general renunciacion de leyes ffecha no vala
10 y la otra ley que dize que nadie pueda rrenuciar el derecho que no save e ynora. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante Juan Perez de Donis escrivano de su magestad y secretario de la dicha jornada y ante

Xaime Fernandez escrivano de su magestad y secretario
15 de la dicha visita e lo firmamos de nuestros nombres,
qu'es // fecha e otorgada estando ffrontero de una mesilla

[left margin] *ffecha 27 enero | [15]98*

en el camino de las minas de Todos Santos,
veinte y siete dias del mes de henero de mill e quinientos y no-
venta y ocho años e fueron a ello testigos Juan de Gordejuela
20 Ybarguen capitan y alcalde mayor desta provincia e Francisco
Romero alguazill y el capitan Farfan e Graviel
Pertierra, estantes en las dichas minas e nos los
dos escrivanos damos ffe conocemos los otorgantes y
consintieron e pidieron que desta escritura se den
25 dos traslados autorizados, uno al señor visitador comisario
general y otro al dicho governador don Juan de Oñate y que
el rregistro y original quedase en poder de mi el dicho Xaime
Fernandez escrivano y secretario, don Juan de Oñate,
don Juan de Çaldivar, Alonso Sanchez. Paso ante mi
30 Juan Peres de Donis escrivano; paso ante my
Xaime Fernandez escrivano de su magestad real e nos

[fol. 512r/463r]

los sobredichos escrivanos fuimos presentes
a lo contenido en esta escritura que va escrita en cinco
ffojas de papel con esta en que van nuestros sinos que aqui fizi-
mos, en testimonio de verdad Xaime Fernandez escrivano
5 de su magestad; en testimonio de verdad Juan Perez
de Donis escrivano. Fecho y sacado ffue este
treslado y corregido con el original de donde se saco
y queda en poder del dicho señor Juan de Frias Salazar comisario
general, la qual saque en la ciudad de Mexico a veinte
10 y seis dias del mes de março de mill y quinientos e noventa e ocho años,
siendo testigos a lo ver corregir y concertar de la dicha escritura Francisco
de Santillan y Benito Hernandez, vezinos de Mexico e yo Les-
mes de Salzedo escrivano de su magestad lo fize escrevir
e fize mi signo en testimonio de verdad, Lesmes de Salzedo
15 escrivano rreal.

~ Este traslado se saco de la escritura original que otorgaron don
Juan de Oñate governador de la Nueva Mexico por si e por don Christoval
de Oñate su hijo y don Juan de Çaldivar y el contador Alonso Sanchez
por Juan Guerra de Resa y por doña Ana de Mendoça su muger y con su
20 poder que esta sinado de Lesmes de Salzedo escrivano rreal y se saco por
mandado del yllustrisimo conde de Monterrei visorrei desta Nueva España.
Va cierto e verdadero, en Mexico a catorze dias del mes de mayo de mill y sie-
cientos y dos años e fueron testigos a lo ver corregir Juan de Salazar, Antonio

de Ybarra, estantes en Mexico. Ba testado “cam”.

- 25 Por ende fize mi signo {sign} en testimonio de verdad {rubric}
Joan de Haro escrivano real {rubric}
~ Los escrivanos de aqui firmamos, certificamos y damos ffe que
Juan de Haro de quien este traslado va signado e firmado es escrivano

[fol. 512v]

del rei nuestro señor y a las escrituras y autos que ante el an pasado
y pasan se a dado y da entera ffe y credito en juicio e fuera del,
en certificacion de lo qual dimos la presente en Mexico a catorze
de mayo de mill y seicientos y dos años.

- 5 Franciso de Guzman Juan de Guzman Pedro de Anijales
escrivano real {rubric} escrivano real {rubric} escrivano real {rubric}